

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, agosto 11 de 2.021. Se informa a la señora juez que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 1434

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00231-00
Proceso: Declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
D/te.: Luz Mirian López Ordoñez
D/dos.: Herederos determinados e indeterminados del señor Jeyson Felipe Mamián Molano

Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Correspondió a este juzgado, conocer de la presente demanda declarativa de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, impetrada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ MIRIAN LÓPEZ ORDOÑEZ** en contra de los señores **LUIS FELIPE MAMIÁN CHANTRE, OLGA PATRICIA MOLANO MORERA** y los herederos indeterminados del señor **JEYSON FELIPE MAMIÁN MOLANO**.

Ahora bien, revisado tanto el libelo genitor como los documentos anexos al mismo, se constata que se incurrió en las siguientes falencias:

1) Se debe señalar la dirección del correo electrónico de los testigos que pretenden llamarse a juicio, según lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2.020. pues tal información es estrictamente necesaria en orden a posibilitar el adelantamiento del presente asunto, siendo que actualmente la administración de justicia está trabajando por medios virtuales.

2) Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 que dispone *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

3) Aunque en la demanda se indica que la demandante carece de correo electrónico, debe recordarse que conforme lo dispone el art. 3° del citado Decreto *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás*

sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Ahora bien, la normativa en cita, en su artículo 2° inciso 4°, estatuye que en aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas, y en su **PARÁGRAFO 2.** Consagra que Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales. (subrayas del juzgado)

Lo anterior, implica que se debe entonces aportar dicho canal digital, pues tal información es estrictamente necesaria en orden a posibilitar el adelantamiento del presente asunto, siendo que actualmente la administración de justicia está trabajando por medios virtuales.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda so pena de que se disponga el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, impetrada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ MIRIAN LÓPEZ ORDOÑEZ** en contra de los señores **LUIS FELIPE MAMIÁN CHANTRE, OLGA PATRICIA MOLANO MORERA** y los herederos indeterminados del causante **JEYSON FELIPE MAMIÁN MOLANO.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas so pena del rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al profesional del derecho **FAIBER RUIZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.293.812 y T.P. Nro. 231.258 del C.S. de la J., solo para los efectos a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 129
del día 12/08/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93e7a7fa56ddecef397b634e09651715b0f8791167a3717f2b57f0d857d
ffdc**

Documento generado en 11/08/2021 06:03:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>